



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: KAREN DAYANNA PARRA ANGULO

DDO: ROMULO DE JESÚS MÚÑOZ ÁLVAREZ

RAD: 50573-31-89-002-2021-00039-00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A) Vista la solicitud de nulidad allegada el 14 de septiembre del 2021 (fl.16-19), procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Solicita el demandado que se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 13 de abril del 2021, mediante el cual se admitió la demanda y que, como consecuencia, se proceda a la notificación por conducta concluyente.

Argumenta que se generó la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que se fundamenta en la indebida notificación, ello por cuanto, la parte activa sólo se limitó a enviar por su correo personal la notificación al demandado sin que se haya probado su recepción o entrega y lectura del mismo, por medio de certificación de empresa de servicios de mensajería.

Agrega que sólo se limitaron a enviar la notificación al correo electrónico del demandado a pesar que en la Cámara de Comercio, esta la dirección para notificaciones judiciales.

Observado el expediente se encuentra que tanto en la demanda como en Cámara de comercio se señaló como dirección y correo de notificación la calle 6 No.7-32 centro de Puerto López, correo romulopuertolopez@gmail.com.

Ahora bien, la demanda subsanada y sus anexos fueron enviados al correo electrónico mencionado, según consta a folio 09 digital y también la notificación obrante a folio 13.

Así pues, dispone el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8, frente a la notificación personal *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Luego, ya que la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico del demandado este se tuvo por notificado de aquella, contando con los términos procesales para ejercer su derecho a la defensa y guardando silencio.

Respecto de la petición de práctica de interrogatorio ya que con las pruebas obrantes en el expediente se tiene lo necesario para decidir, se niega la misma.

Colorario a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

B) Ejecutoriada el presente auto ingrésense las diligencias al Despacho para fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>Puerto López, Meta, 25 de febrero de 2022, el anterior auto se notificó por Estado No.09.</p> <p>MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo Segundo
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7747392d81c5ddf15fb40b57247bd8393404b287b18ae5426c9a176bb10f1c92**

Documento generado en 24/02/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>